



TRIBUNAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CRITERIOS RELEVANTES SEGUNDA SALA

Tesis aislada
Materia(s): Común
Primera Época
Instancia: Segunda Sala Ordinaria
Tesis: 2a. k I/2005

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia P./J. 40/96, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, visible en la página 5, cuyo rubro es “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**”, son actos de molestia los que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. Ahora bien, la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1)** que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2)** que provenga de autoridad competente; y, **3)** que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez

Tesis aislada
Materia(s): Común
Primera Época
Instancia: Segunda Sala Ordinaria
Tesis: 2a. k II/2005

ACTO DE AUTORIDAD, DEBE CONSTAR POR ESCRITO.

El primero de los requisitos que debe cubrir un acto de autoridad es constar por escrito, es decir, ser mostrado gráficamente al destinatario, para que éste pueda constatar que la orden proviene de una autoridad competente y que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues debe tenerse en cuenta que las atribuciones que la ley le otorga a las autoridades no se materializan sino hasta que se hayan por escrito. El particular que vaya a recibir una afectación debe recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice, o bien, simultáneamente a su realización, para que no exista duda de que el acto se encuentra fundado y motivado.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.
Tesis aislada

Materia(s): Común
Primera Época
Instancia: Segunda Sala Ordinaria
Tesis: 2a. k III/2005

FIRMA AUTÓGRAFA. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO, IMPONE LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN NOTIFICARSE LA OSTENTEN.

El artículo 22, fracción IV del Código Fiscal Municipal, impone la obligación de que los actos administrativos que deban notificarse ostenten la firma del funcionario competente que los emita, entendiéndose por firma, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo “firma” deriva del verbo firmar, y éste del latín firmare, cuyo significado es firmar o dar fuerza. A su vez, la palabra “firmar”, se define como afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa. En este orden de ideas, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide en la forma en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento; es por ello, que la firma de una resolución, para que tenga validez debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, y además, es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada
Materia(s): Común
Primera Época
Instancia: Segunda Sala Ordinaria
Tesis: 2a. k IV/2005

COMPETENCIA, SUS CARACTERÍSTICAS.

La competencia es el conjunto de facultades atribuidas a un órgano administrativo o a un funcionario público por un ordenamiento legal, para realizar determinadas funciones o actos jurídicos. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye; y, c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se

extingue en cada hipótesis. Estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Si la autoridad no es competente, el acto que emita será nulo, es decir, no producirá efecto alguno. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a. CXCVI/01, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, visible en la página 429, cuyo rubro es: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.”**, ha señalado que como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido. Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado; es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. k V/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Finalmente, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”**, la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F VI/2005

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PARA INICIAR EL, ES NECESARIO QUE EXISTA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Código Fiscal Municipal vigente en el Estado, para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, la legal notificación de lo adeudado, así como que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 47 de ese mismo código a la fecha en que surta efectos esa notificación, para que, en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, ni se interponga medio de defensa alguno entonces exigirse su cumplimiento.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de

2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F VII/2005

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE INICIA CON LA EMISIÓN DE LA ORDEN O RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO.

El procedimiento administrativo de ejecución se inicia con la emisión de la orden o resolución de requerimiento de pago del crédito o créditos que se hayan hecho exigibles, lo cual se desprende de lo dispuesto por los artículos 111 y 116 del Código Fiscal Municipal en comento, por razón de que al hacerse exigible todo crédito fiscal, se hace necesario que exista una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se ordene requerirle el pago del importe de tales créditos fincados al contribuyente deudor.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F VIII/2005

EJECUTOR. SU DESIGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DEBE CONSTAR EN EL MANDAMIENTO DE SECUESTRO, CONFORME AL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

En términos del segundo párrafo del artículo 116 del Código Fiscal Municipal, en el mismo mandamiento del secuestro se designará el nombre del ejecutor, determinación que impide que el ejecutor fiscal efectúe su propia designación, de manera que si el ejecutor es quien anota su nombre en el mandamiento de ejecución a cumplimentar, en el momento de practicar el requerimiento de pago y ejecutar el embargo, como aconteció en el caso que nos ocupa, es claro que tal proceder incumple con lo dispuesto por los artículos 22, 111 y 116 del Código Fiscal Municipal y con la garantía de fundamentación y motivación del acto de molestia.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época
Instancia: Segunda Sala Ordinaria
Tesis: 2a. F IX/2005

DOMICILIO FISCAL. QUE SE ENTIENDE POR. ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo D–H, Editorial Porrúa, de la edición correspondiente al año 2004, página 1421, por domicilio fiscal se entiende el lugar que el legislador señala al contribuyente para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva, muy especialmente para que la autoridad fiscal lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda. De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Código Fiscal Municipal vigente en el Estado, se considera domicilio de los sujetos por adeudo propio o con responsabilidad solidaria: I.- Tratándose de personas físicas: a) La casa en que habitan; b) El lugar donde habitualmente realicen actividades gravadas o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos la autoridad fiscal podrá considerar también como domicilio la casa habitación de la persona física; y c) A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren. II.- Tratándose de personas morales o unidades económicas: a) El lugar en que está establecida la administración principal del negocio; b) En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en que se encuentre el principal establecimiento; c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal. Asimismo, en todos los casos se considerará como domicilio para los efectos fiscales, el que señalen los sujetos en sus manifestaciones, avisos o declaraciones.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada
Materia(s): Fiscal
Primera Época
Instancia: Segunda Sala Ordinaria
Tesis: 2a. F X/2005
Página:

DOMICILIO FISCAL. ES INVOLABLE.

El domicilio fiscal es inviolable, y así, el Código Fiscal Municipal vigente en el Estado, exige la observancia previa de ciertas formalidades esenciales para que la autoridad moleste al particular, pues el acto o actos tendientes a privarlo de sus bienes, derechos, propiedades o posesiones deben ser notificados precisa y personalmente en ese domicilio fiscal para que sean válidos y surtan todo efecto legal.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F XI/2005

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL. ARTÍCULO 117 DEL, SU INTERPRETACIÓN NO DEBE SER LITERAL.

Una interpretación literal del citado artículo 117 conduciría a considerar que el procedimiento administrativo de ejecución, y en especial la diligencia de secuestro administrativo, puede llevarse a cabo sin cumplir con las formalidades a que se refieren los artículos 98, fracción I, 101, 112 y 113 del Código Fiscal Municipal en comento; sin embargo, el método de interpretación no debe ser literal, restrictivo y aislado, sino relacionado con el conjunto de preceptos que integran el cuerpo normativo y, específicamente, con los dispositivos que regulan lo concerniente a las notificaciones de los actos administrativos. Lo anterior en virtud de que para entender el pensamiento del legislador es necesario armonizar o concordar todas las normas legales relativas a la cuestión que se trate de resolver, a fin de conocer su naturaleza, ya sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, ya sea para limitar la disposición, o bien, para extenderla a los casos que el legislador no incluyó pero que se encuentran evidenciados, pues no debe olvidarse que el órgano legislativo regula, de una manera general, mediante las leyes que expide, el conjunto de situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las normas que de una manera general integran y orientan al orden jurídico vigente, ya que de lo contrario, esto es, de atender únicamente a la simple interpretación literal de la ley, se restringiría en perjuicio de los particulares el ejercicio eficaz de su derecho de defensa. En este orden de ideas y dado que el Código Fiscal Municipal vigente en el Estado, contiene normas que regulan lo concerniente a las notificaciones de los actos administrativos y, específicamente, en sus artículos 98, 101, 112 y 113, señala la forma en que deberán practicarse esas notificaciones, es con estas normas con la que debe armonizarse la interpretación del citado artículo 117 del código en comento.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F XII/2005

NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 98, FRACCIÓN I, 101, 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

La interpretación sistemática de los numerales antes citados, llevan a esta Sala Juzgadora a sostener que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, en cuyo caso se encuentran los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, como son el requerimiento de pago y el secuestro de bienes en la vía administrativa. Los textos de los artículos de referencia, que difieren en cuanto a su expresión literal con el artículo 117 del Código Fiscal Municipal, deben interpretarse en el sentido de que habiendo una disposición general, como lo es lo establecido en el artículo 101, en relación con los artículos 112 y 113 de ese mismo código, las reglas que en el mismo se indican, deben regir en cuanto a la forma en que han de practicarse las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución en todas y cada una de sus etapas y, por tanto, aún y cuando el citado artículo 117 determina que el ejecutor se constituirá en el domicilio del deudor y entenderá la diligencia de secuestro administrativo, con el deudor personalmente, si se trata de secuestro convencional; y, con el deudor o en su ausencia con cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 101 de ese código, debe interpretarse que las diligencias en las que se pretende llevar a cabo el requerimiento de pago, y en su caso el secuestro de bienes propiedad del contribuyente deudor, deben realizarse sujetándose a las reglas previstas por el artículo 101, en relación con los numerales 112 y 113 del Código Fiscal Municipal en comento, es decir, que el funcionario designado para realizar todas y cada una de las diligencias que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución, deberá: a) Constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente deudor; b) Cerciorarse de que en el lugar en que pretende llevar a cabo la diligencia, efectivamente es el domicilio de la persona que busca; c) Si a la primera busca no se encontrare al contribuyente deudor, deberá dejarle citatorio de espera para hora determinada del día siguiente; d) Si no espera al diligenciario a pesar de la cita, el requerimiento de pago, y en su caso, el secuestro de bienes, se entenderá con la persona que se halle en el domicilio o en su defecto, con el vecino más inmediato; y, e) Al llevar a cabo la diligencia debe entregarse al contribuyente deudor copia de los documentos que autoricen la práctica de las diligencias que se realizan.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

No. Registro: 13

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F XIII/2005

CITATORIO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

De acuerdo con el artículo 101 del Código Fiscal Municipal, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales; y, se agrega en el segundo párrafo del mismo artículo que en tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. La expresión “el citatorio será siempre para la espera antes señalada, denota la intención del legislador de que el deudor o su representante legal tengan conocimiento cierto de que se realizarán en su domicilio fiscal los actos referentes al procedimiento administrativo de ejecución (requerimiento de pago, secuestro de bienes del deudor, nombramiento de depositario, intervención de la negociación en el supuesto de que ésta resulte objeto del supuesto, etcétera), lo que logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para llevar a cabo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, y si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se evidencia dadas las consecuencias que en el propio precepto se fijan ante la falta de atención al citatorio, en tanto dará lugar a que dicho procedimiento económico coactivo se inicie con quien se encuentre en el domicilio fiscal del deudor, además de que al implicar el requerimiento de pago, y en su caso, el embargo de bienes propiedad del contribuyente deudor, una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que de no enterar al contribuyente de que su presencia se requiere para atender con él la diligencia de requerimiento de pago de un adeudo fiscal, y en su caso, el embargo en bienes de su propiedad, se deja a éste en completo estado de indefensión.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F XIV/2005

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. FORMALIDADES EXIGIDAS POR LOS ARTÍCULOS 101, 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL

Se incumple con las formalidades exigidas por los artículos 101, 112 y 113 del Código Fiscal Municipal vigente en esta entidad, cuando el Ejecutor Fiscal al constituirse en el domicilio del contribuyente deudor, no se cerciora mediante razón pormenorizada de que la persona buscada, tenga su domicilio fiscal, o en su caso tenga su residencia en el lugar donde se había constituido, pues las notificaciones de los actos administrativos, y el caso

concreto, los que se refieren al procedimiento administrativo de ejecución son los medios de comunicación más importantes de la autoridad con los particulares, de tal manera que la realización de las notificaciones en forma contraria a las disposiciones aplicables da lugar a una de las violaciones de gran importancia a la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello propicia que no se cubran las restantes formalidades esenciales del procedimiento, situación que obviamente, no le permite al particular defenderse adecuadamente.

SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.